

En síntesis, el artículo de Zander resulta extremadamente sugerente, pues si tal situación de indefensión se presenta, en forma tan alarmante, en un país que, además de contar con una de las policías más respetuosas, es la cuna de la garantía por excelencia, el *habeas corpus*, qué puede esperarse de la garantía de defensa en un país como el nuestro, que —aun siendo la pretendida “patria” del amparo— lejos está de contar con una policía verdaderamente conforme a derecho.—Santiago OÑATE L.

DERECHO PROCESAL

ALMAGRO NOSETTE, José. *Problemática del ‘recurso’ de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados*. “Revista de Derecho Procesal Iberoamericana”, año 1971, núm. 2-3, pp. 291-360. Madrid, España.

El tema obliga a sugerir siquiera su vinculación con las garantías constitucionales de la jurisdicción, pues el juez que efectivamente tenga asegurada su independencia comporta una acumulación de poder superior a la que supongan otras funciones dentro del Estado de Derecho: Responsabilidad como freno de la libertad. Desde luego, Almagro recuerda la problemática de la calificación de la figura que se llega a estimar como un proceso especial por razón de la relación sobre el derecho de las obligaciones, ya que hay quien como Guasp hable de obligaciones de derecho público, lo que pondría en tela de duda la naturaleza civil del “proceso”. Es por ello que el autor se adentra desde luego en la historia, a partir del *Fuero Juzgo* y hasta llegar a la Constitución de 1931 y la actual Ley Orgánica del Estado español, de 10 de enero de 1967, para referirse después al fundamento que, con apoyo en Prieto Castro, que distingue entre la responsabilidad disciplinaria y la civil, la considera como el medio de reparar las injusticias. Posteriormente hace una referencia al derecho comparado y penetra en la técnica legislativa vigente para criticarla y repasar las soluciones antecedentes diversas de la española. Más adelante se alude a los requisitos de la demanda y trámites subsiguientes, incluyendo las interferencias de los procesos penal y civil; para atender inmediatamente a la llamada responsabilidad procesal, como denomina Reimundín a modalidades específicas que dimanar del proceso mismo en que se engendran, sin dar lugar a un proceso ulterior. Pasa, al fin, al problema de la responsabilidad civil del Estado para indicar que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudieron prever una responsabilidad civil, ni subsidiaria, ni menos objetiva y directa. Esa responsabilidad se proyecta más tarde en la concierne a los errores judiciales que sugiere la posibilidad de un tratamiento unificado que abarque, sin perjuicio de matices necesarios, la totalidad de los supuestos de responsabilidad; sea ésta imputable o no al órgano judicial. Originalmente el significado del error judicial se circunscribió a la sentencia penal viciada por causas motivadoras de su revisión; pero hoy se estima que la responsabilidad no tiene que descansar en la existencia de una conducta culpable o dolosa, sino que se apoya en los riesgos que comporta la propia administración de justicia. Esto ha motivado que en los anteproyectos legislativos

de una ley sobre responsabilidad judicial, que van desde 1890 a 1967, se determinen los criterios de atribución de la competencia objetiva. El conocimiento de las pretensiones de autoridades y funcionarios administrativos y judiciales, correspondería a las audiencias y al Tribunal Supremo, en atención a la categoría y función de aquéllos. Y probablemente lo interesante esté en la remisión al juicio ordinario. Como sea, el último anteproyecto ha mejorado sus bases primitivas, al indicar que el Estado responderá subsidiariamente cuando los funcionarios sean declarados responsables y resulten insolventes.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

BACIGALUP VÉRTIZ. *Principios generales de la tributación y el contencioso tributario provincial*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

BARBERO SANTOS. *Il 'bandolerismo' nella legislazione spagnola*. v. DERECHO PENAL.

BAUR, Fritz. *Il processo e le correnti culturali contemporanee (Rilievi attuali sulla conferenza di Franz Klein dal medesimo titolo)*, "Rivista di Diritto Processuale", junio de 1972, núm. 2, pp. 253-271. Padua, Italia.

En traducción italiana de Corrado Ferri aparece publicada la conferencia pronunciada por Fritz Baur, con motivo de la celebración del tercer centenario de la fundación de la Universidad de Innsbruck y que originalmente fue dada a conocer por la prestigiosa *Juristische Blätter* en 1970 (núm. 92 pp. 445 y ss.).

Baur se lanza por la ruta trazada por Klein en su conocida *Zeit-und Geistesströmungen im Prozesse*, de noviembre de 1901, reconstruyendo las ideas cardinales del célebre reformador austriaco y valorando sus efectos dentro del derecho procesal, con el fin de determinar si las soluciones ofrecidas por Klein, recogidas por la *Zivilprozessordnung* austriaca de 1898, pueden aún considerarse como un modelo válido de solución a los problemas que presenta el enjuiciamiento contemporáneo. En la primera parte de su exposición, Baur, resume y sintetiza los postulados Kleinianos, considerando como eje de los mismos aquel que concibe al proceso como un "fenómeno de necesidad social" cargado de un contenido y una finalidad sociales. En torno al referido principio se insertan dos de índole fundamental: el papel activo que corresponde al juzgador en el proceso y la función estatal de tutela jurídica.

Posteriormente, se examina el desarrollo e influencia que cada una de estas ideas ha experimentado dentro de la práctica y legislación centroeuropeas, considerándose que el pensamiento de Klein acerca de la función activa del juzgador permanece, aún, como modelo insuprable, y que la práctica lo ha enriquecido mediante la ampliación de los poderes de colaboración asignados a las partes con lo que, además, se viene a incrementar la función social del proceso. La colaboración establecida entre juzgador y partes evita, en opinión de Baur, el autoritarismo procesal desmesurado y el paternalismo

inconsciente, sin que el proceso pueda, en ningún momento, verse reducido a una negociación privada entre las partes. Por lo que hace a la tutela jurisdiccional, parece claro que hoy día no puede ya dudarse de la necesidad de que intervenga el Estado en todo tipo de litigios y conflictos sociales, de ahí que, en vía general, el pensamiento de Klein conserve su vigencia dentro del enjuiciamiento contemporáneo.

En la segunda parte se abordan algunos de los problemas principales que plantea el enjuiciamiento contemporáneo occidental y se trata de encontrarles solución a partir de las enseñanzas del reformador austriaco. Como uno de los problemas centrales, Baur examina la excesiva duración del procedimiento, que encuentra su solución en la concentración procesal, pregonizada por Klein, y que tiene como uno de sus pilares al sistema de la apelación restringida (*beschränkte Berufung*) que evita la conversión de la segunda instancia en una nueva primera fase procesal. Acerca de la concentración procesal se estudian las críticas a ella formuladas por diversas corrientes que han hablado de una "penalización" del enjuiciamiento civil, señalándose los excelentes resultados que tal concentración ha brindado en la práctica experimental realizada por los tribunales de Stuttgart. En cuanto a la idea de la apelación restringida, Baur presenta un interesante estudio de las diversas tesis en que se funda la tradicional sistemática del recurso, criticándolas y brindando nuevas soluciones en base a una renovada interpretación del pensamiento de Klein.

Tales son los puntos principales que en forma clara y didáctica presenta el trabajo de Baur que viene a abrir, desde luego, nuevas fuentes para la interpretación y evaluación de los modernos problemas del enjuiciamiento a partir de ideas que, como las de Franz Klein, lejos están de la vejez.—Santiago OÑATE L.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Principios básicos del nuevo Código de Procedimiento colombiano*. "Revista de Estudios Procesales", núm. 9, año III, septiembre de 1971, pp. 19-30. Rosario, Argentina.

Doce son los "principios" consagrados en el nuevo procedimiento, en vigor el primero de julio de 1971: 1. Dotar al juez de facultades para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Para ello se han adoptado las siguientes medidas: a) el beneficio de amparo de pobreza; b) facultades inquisitivas para que el juez decrete y practique oficiosamente toda clase de medios de confirmación en ambas instancias; c) imposición del deber de utilizar esas facultades; d) valorar la conducta de las partes indiciariamente; e) vigilar judicialmente toda tentativa de dolo, mala fe o fraude; f) declarar inadmisibles las demandas defectuosas; g) citación de oficio de las personas que no comparecieron; h) adopción de medidas que eviten sentencias inhibitorias; i) saneamiento de nulidades; j) deber de obrar con lealtad y de buena fe; k) adhesión a la apelación contraria; l) considerar no escritos los pactos que alteren el procedimiento, la incumbencia de la confirmación, el señalamiento de las costas a cargo del vencido, la imposición de un fuero territorial distinto del domicilio personal o el lugar de cumplimiento de las

obligaciones o ubicación de los bienes; *m*) imposición de domicilio judicial a las sociedades; *n*) competencia concurrente con la del juez donde se originó la responsabilidad civil extrajudicial; *o*) competencia del juez del domicilio cuando el demandado carece de residencia en el país; *p*) competencia concurrente del juez del domicilio común de los cónyuges; *q*) representación obligatoria de personas jurídicas extranjeras; *r*) facilitar al demandante la obtención de los medios de confirmación de la existencia de la persona del demandado; *s*) procuración de oficio de la confirmación de la costumbre, de la norma seccional y de la extranjera; *t*) ordenamiento para completar cualquiera formalidad en la documental; *u*) aceptación de la confirmación libre del hecho sin confirmar que se confesó por error; *v*) más garantías en el emplazamiento *w*) prohibición de desalojo mediante proceso entre el tradente y el adquirente; *x*) permitir al adquirente utilizar el acta de la diligencia de oposición del tenedor para cobro de cánones o rentas por vía ejecutiva; *y*) otorgamiento de la apelación suspensiva. 2. Inmediación del juez sobre el material confirmatorio y los sujetos procesales; 3. Aceleración en cuanto sea posible en la técnica parcial de la escritura; 4. Carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y libertad para concluirlo por transacción o desistimiento; 5. Carácter inquisitivo en materia de confirmaciones; 6. Valoración de acuerdo con la sana crítica; 7. Impulso oficioso judicial o del secretario; 8. Responsabilidad civil de jueces, partes y apoderados; 9. Amplias facultades para prevenir y sancionar el fraude procesal; 10. Simplificación del procedimiento y eliminación de procedimientos especiales; 11. El "principio" de las dos instancias, y 12. Gratuidad de la justicia (pero no completa, pues se exige papel oficial, timbres de avalúos y portes de correo aunque de poca monta según el expositor).—Humberto BRISÑO SIERRA.

FAZZALARI, Elio. *La imparzialità del giudice*. "Rivista di Diritto Processuale", junio de 1972, núm. 2, pp. 193-203. Padua, Italia.

En el artículo objeto de la presente reseña Elio Fazzalari examina, bajo el rubro general de "imparcialidad del juzgador", el problema de la intervención del mismo en auxilio o asistencia de la parte socialmente débil. De acuerdo con Fazzalari, la parte socialmente débil en el proceso constituye una categoría abierta en función de que no existen parámetros objetivos para determinar la debilidad social; tal situación —siempre en opinión del autor— debe delimitarse con base en "criterios objetivos", mediante leyes concretas que posibiliten, igualmente, la creación de instituciones estatales destinadas a suplir dicha debilidad habilitando a los "débiles" a litigar en un plano de "igualdad". La asistencia o auxilio a una de las partes no puede ser un cometido jurisdiccional, pues con ello se quebrantaría el principio de "imparcialidad" que debe campar libre de cortapisas a lo largo del proceso. Para concluir, Fazzalari considera que la tutela de la parte socialmente débil por parte del juzgador, no es sino un simple *slogan* que atenta contra la indispensable independencia en que se sustenta la función jurisdiccional.

Innumerables son las personas que desde uno u otro ángulo pretenden

vedar al juzgador cualquier función asistencial a la parte débil en el proceso, pero cuando la autoridad científica que respalda a su producción dentro de la ciencia procesal —como es sin duda el caso de Fazzalari— acompaña tales afirmaciones, no puede menos que abrir los cauces de la crítica. En forma liminar, nos parece que la impostación de Fazzalari no puede reputarse como correcta, desde el momento en que se parte de una premisa no demostrada: la “imparcialidad” del juzgador. ¿Puede sostenerse, sin más, que la justicia se administra actualmente en forma “imparcial”? ¿Demuestran las leyes, y sobre todo la *praxis*, procesales la existencia de una verdadera “igualdad” ante la ley? Creemos que, hoy día, todo discurso en torno a la “imparcialidad” del juzgador amerita un estudio detallado de los índices y estadísticas acerca de la efectiva administración de justicia, pues, de lo contrario, la citada “imparcialidad” no viene a ser sino un verdadero *slogan*.

En segundo término, siendo innegable que existen diferencias sociales que dan lugar al litigio y que se traducen en el proceso en una desigual posición de los justiciables, cabe preguntar cuál es la fórmula que permite la obtención de una verdadera “igualdad” procesal. Nos parece que, compitiendo tal función al Estado, son igualmente posibles dos diversas soluciones: la creación de órganos parajudiciales (verbigracia, patrocinio gratuito), o la intervención directa del juzgador en el proceso, sin que la primera pueda excluir la existencia subsidiaria de la segunda. La institución de organismos parajudiciales reporta, por lo menos en teoría, una amplia garantía de asistencia a la parte socialmente débil. Empero, cuando dichas instituciones no existen o, simplemente, como ocurre en nuestro país, no funcionan eficazmente, resulta contrario a los principios democráticos occidentales el abandono de la parte débil a la “imparcialidad” del juzgador; quien, en consonancia con su calidad de *director* del proceso, más que permanecer impasible, tiene el ineludible deber de intervenir restableciendo el equilibrio entre las partes dentro de los marcos de igualdad que cada ley contenga, pues, de lo contrario, la mencionada “imparcialidad” se traduce en una verdadera y propia “complicidad” del Estado y sus órganos con las personas y grupos social y políticamente poderosos. Pero todo esto, podrá argüirse, no es sino un enfrentamiento entre *slogans* de diverso signo, no pudiendo, en esta sede, profundizar en el argumento, vayan, pues estos ligeros apuntamientos.— Santiago OÑATE L.

FRIGNANI, Aldo. *Il contempt of Court quale sanzione per l'inesecuzione dell'injunction*. “Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile”, marzo de 1972, núm. 1, pp. 112-143. Milán, Italia.

Aldo Frignani, profesor de la Universidad de Padova, conocido por su valioso trabajo sobre *L'injunction nella common law e l'inibitoria nel diritto italiano* (Milano, 1969), nos presenta un conciso y documentado estudio acerca de dos instituciones tradicionalmente consideradas como “típicas”—si no es que como “exclusivas”—del enjuiciamiento angloamericano: *injunction* y *contempt of Court*.

Dos son los niveles a través de los cuales Frignani conduce su exposición; uno primero, de carácter informativo y uno segundo —de extensión lamen-

tablemente corta, pero no por ello carente de originalidad— en el que predomina la labor comparativa. En la primera parte se delimitan los conceptos de *contempt of Court* e *injunction* y se trazan los jirones más significativos de su evolución histórica.

Respecto a la *injunction*, el autor repite algunas de las nociones por él mismo aportadas en su precedente investigación arriba recordada, señalando que la *injunction* es el remedio específico del sistema de la *equity* que, con carácter definitivo o provisional, dicta el juzgador a fin de reparar o prevenir la violación o la lesión de un *legal* o de un *equitable right*, manteniendo inalterada una situación intersubjetiva determinada. Por lo que hace al *contempt of Court*, tras concebirlo como “la sanción más eficaz contra la violación de la *injunction*”, Frignani sigue muy de cerca los lineamientos trazados por Roberto Molina Pasquel en su conocido opúsculo (*Contempt of Court*, México, 1954), espigándose con claridad los problemas inherentes a la clasificación y distinción de los principales tipos en que se suele subdividir la institución en cuestión, a saber: civil y penal, directo e indirecto, constructivo y consecuente, prestando especial atención a dos de los clásicos *leading cases* de la jurisprudencia norteamericana: *Gompers v. Bucks Stove & Range Co.* y *U.S. v. United Mine Workers*.

En la segunda parte, Frignani reputa al *contempt of Court* como una “institución procesal general” destinada “esencialmente” a sancionar y coaccionar la observancia de los mandatos jurisdiccionales de hacer o no hacer contenidos en una *injunction*; para, a continuación, comparar dicha sanción con la institución francesa del *astreinte*, la alemana conocida como *Zwangsstrafen* y la inhibitoria italiana tal y como viene regulada por el artículo 351 del *Codice di procedura civile* y defectuosamente sancionada por el artículo 388 del *Codice penale*; señalándose finalmente, y a modo de *lege ferenda*, la necesidad de crear dentro del derecho italiano un sistema efectivo que asegure la observancia de los mandatos judiciales tomando como modelo al *contempt of Court* y, como punto de partida, las bases que de acuerdo con Frignani sientan al respecto los mencionados artículos 351 del C.p.c. y 388 del C.p.

Por nuestra parte, no podemos considerar del todo afortunada la caracterización del *contempt of Court* como “institución procesal general”. Nos parece que sin dificultad puede reputarse como una institución “general” si sólo se atiende a la amplísima gama de conductas contrarias al “respeto” que se debe a la magistratura y al funcionamiento de la justicia que mediante él pueden sancionarse. Pero la institución en cuestión no adquiere tal carácter cuando se le contempla en relación con el interés de las partes en la composición del litigio mediante proceso. El *contempt of Court* no presta una tutela a los intereses tendientes a la ejecución en forma específica, para lo cual, como es sabido, se encuentra instituido en el sistema angloamericano el *writ of execution*. En suma, la generalidad del *contempt of Court* debe limitarse al carácter abierto que poseen las conductas potencialmente sancionables, pero no, en cambio, a la tutela que directamente genera y que se concreta respecto a los intereses público y social presentes en un sistema dado de enjuiciamiento.

Para terminar, creemos que resulta por demás útil indagar si la lamentable

situación de inejecución de un buen número de mandatos judiciales puede solucionarse exclusivamente mediante el diseño de instituciones sancionadoras, o si más bien cabría indagar las causas políticas, sociales y burocráticas que generan tal estado de pendencia que redunda indefectiblemente en una defectuosa administración de la justicia.—Santiago OÑATE L.

ONECHA SANTAMARÍA, Carlos. *Estructura conveniente al proceso penal*. "Revista de Derecho Judicial", año XII, núm. 48, octubre-diciembre, 1971, pp. 142-164. Madrid, España.

El proceso puede ser contemplado desde un doble punto de vista. Primeramente se presenta como una sucesión de trámites, ordenados con arreglo a la ley, y disciplinados conforme a unas disposiciones que establecen las formalidades y requisitos que deben acompañar a todos y cada uno de los actos que integran el procedimiento. La uniformidad en la estructura procesal es una consecuencia que se sigue de esta perspectiva, en la que predomina el aspecto formal consiguiente a una reglamentación ordenadora de la sustanciación procesal. Cosa distinta acontece cuando el proceso es contemplado en las aplicaciones prácticas de que es objeto. Aquí aparece aquella genuina individualidad que reclama la particularidad del caso enjuiciado, porque la regulación legal es sólo un elemento más, que debe ser tenido en cuenta, en unión de otros, para poder explicar la estructura específica de un procedimiento determinado. Sobre estas bases, Onecha analiza la práctica inveterada en España de una radical separación del proceso penal en una primera etapa constituida por las indagaciones sumariales, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados de instrucción frente al juicio oral y la sentencia que es de la competencia de las Audiencias provinciales, para concluir que aquella parte inicial se encomiende al ministerio público por ser propio de su función, quedando así realizada una de las aspiraciones de la Institución, al ser ampliado el campo de sus iniciativas e intervenciones dentro del proceso. Practicadas por la Policía Judicial, bajo la dirección del Ministerio Fiscal, todas las actuaciones estimadas como necesarias, sería el juzgador quien apreciando su limitación o suficiencia, habría de acordar una ampliación en los términos más convenientes, para así disponer en su momento de los elementos de juicio, cuya necesidad se aprecia anticipadamente por aquel mismo órgano que está llamado a dictar el fallo (parece que el autor desconoce por completo la práctica o la realidad mexicanas, pues de otra manera, no abogaríamos por algo tan inicuo). Para acometer esta reforma (debió decir transformación de jurista en policía), no basta la Ley de Enjuiciamiento modificada, sería preciso establecer unas bases enteramente nuevas. En su concepto, la afirmación de un particular, supuestamente perjudicado, nunca puede tener el mismo valor que unas diligencias comprensivas de un conjunto que constituye la suma de elementos de la eficacia del juicio y de valor muy notables (naturalmente que son muy notables, pero nada deseables, porque ni se evita la afirmación del particular, ni hay imparcialidad sino venalidad en el investigador que a su calidad de detective suma la del antiguo inquisidor). Para concluir, la terminología es tratada frívolamente, calificando de procesamiento, inculpación o encartamiento a la adopción de medidas de

aseguramiento en relación con las personas y los bienes de quien parece sólo presuntamente responsable (lo que lleva a la privación de la libertad, primero con ciertas garantías y luego lisa y llanamente de manera inconstitucional).— Humberto BRISEÑO SIERRA.

RUIZ PÉREZ, JOAQUÍN Y ALBÁCAR LÓPEZ, JOSÉ LUIS. *Tratamiento procesal de los delitos menores: El procedimiento monitorio penal*. "Revista de Derecho Judicial", año XII, núm. 47, julio-septiembre, 1971, pp. 11-37. Madrid, España.

La historia del proceso penal es tan antigua como la de la humanidad, incluso la sanción primitiva conservaba su carácter religioso. La creación del Estado marca la iniciación de una evolución hacia el auténtico proceso y primero se empleó la pena del talión, más tarde se favoreció la composición pecuniaria y luego se concibe al delito como una relación pública. A principios del siglo XIII, Inocencio III decidió introducir el inquisitivo en los tribunales eclesiásticos. Poco después, en 1215, el Concilio de Letrán aprobó y confirmó dicha práctica, dando lugar al nacimiento de la llamada Inquisición. La Revolución Francesa marca un rotundo cambio en la mentalidad procesal, pasando del inquisitivo puro, habitual en Europa, al acusatorio neto tomado de las instituciones inglesas. En cuanto a España, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, se pronuncia por una técnica mixta que divide al proceso en dos grandes fases, cuyas excelencias se ven en la persecución de delitos graves, pero también se mira la falta de adecuación para la persecución de delitos de escasa trascendencia. Por tanto, el autor analiza, además del juicio ordinario criminal, la instrucción a cargo del juez y fallo por parte de un magistrado de la audiencia actuando unipersonalmente según la Ley de 1962, la instrucción a cargo del ministerio público o fiscal, la instrucción judicial a cargo del juez decisor según la Ley de 1967 que es la destinada a los delitos menos graves en que la decisión se atribuye al órgano instructor, que no supone para los comentaristas un retorno a la inquisición, sino un paso hacia el acusatorio, que se vería confirmado, asientan dogmáticamente, si como se apuntó en el Anteproyecto del Código Procesal Penal, se atribuyera al Ministerio Fiscal la dirección de las diligencias preliminares de investigación con criterio imparcial. En consecuencia, para los autores, el monitorio es una forma especial del proceso, tanto civil como penal, cuya característica esencial consiste en la formulación de un pronunciamiento provisional de condena, con eliminación del juicio (en realidad no se ve cómo puede hablarse de proceso sin debate), que alcanzará ejecutividad solamente en el caso de aquiescencia del imputado (¿para qué el juicio?), cuya oposición, en cambio, dará lugar a la celebración del correspondiente plenario (es decir, si el indiciado, que aquí tiene una situación oscura de acusado, no se aviene a que lo castiguen sin proceso, se tendrá que celebrar éste, o sea, habrá proceso si lo pide el acusado, o no lo habrá si se somete a la pena). El apoyo de este procedimiento tan alabado debe, pues buscarse en la economía procesal (pero su censura habrá que mirarla evidenciada en su falta de procesamiento). Se intenta ahorrar al Estado y al particular, el

tiempo, dinero y personal (sin embargo, el ahorro sería una manera harto extraña de justificar el desconocimiento del brocardo *nulla poena sine iudicio*). Lo importante está en que se termina por reconocer que este procedimiento aparece como forma agravada del inquisitivo.—Humberto BRISÑO SIERRA.

UI-MER. *Earl Warren and the Brown Decision*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

ZANDER. *Access to a Solicitor in the Police Station*. v. DERECHO PENAL.

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

D'AGOSTINO, FRANCESCO. *La fenomenologia dell'uomo giusto. Un parallelo tra Kierkegaard e Platone*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV serie, XLIX, núm. 2, abril-junio, 1972, pp. 153-172. Milán, Italia.

D'Agostino, quien es asistente de profesor en la Universidad de Roma, revive aquí el tema central de una obra poco conocida del filósofo danés Soren Kierkegaard: *Indövelse i Christendom* —cuya segunda traducción al italiano acaba de aparecer con el título *Esercizio del Cristianesimo* (Roma, ed. Studium, 1971), bajo la supervisión de Cornelio Fabro, estudioso especialista del pensamiento del célebre filósofo de la "angustia", precursor del existencialismo moderno—, a saber: la fundamentación de la existencia en la aparición histórica de Cristo y la imitación como elemento necesario del "ejercicio del cristianismo", en el sentido de una participación personal en el dolor y en la cruz (sufrimiento).

El autor quiere, sin embargo, asumir en este trabajo una interpretación de dicha obra muy conectada con el tema tan discutido sobre la *esencia* de la vida cristiana, centrando su atención en un pasaje de la primera parte del libro de Kierkegaard, a propósito de la posibilidad de una confrontación entre Cristo y un hombre justo mundano —de entre los muchos de que da fe la historia, por ejemplo, Sócrates— que haya padecido de sus contemporáneos el mismo trato injusto, y de la cual resulta que, en el segundo caso, la historia rehabilita al sacrificado como espíritu noble y grande, pero olvida su humillación, mientras que en el caso de Cristo no ocurre lo mismo, porque "entre su vida y su cruz no ha habido una relación *casual*" sino que él la ha querido precisamente para salvar a los hombres, haciéndoles ver que *la verdad debe sufrir*. Pasaje éste de la obra kierkegaardiana en el que D'Agostino ve lo que él llama "la fenomenología de la vida del hombre justo".

A continuación, el profesor italiano aborda otro caso anterior en la literatura filosófica (400 años antes de Cristo) de análisis de la figura del "justo", a saber: la realizada por Platón en el Libro Segundo de la *República*, en el que existe un pasaje similar, relativo a la discusión sobre la justicia entre Sócrates y Glaucón (discípulo de Platón) que desemboca en la conclusión, por boca del segundo, de que la vida del injusto es mejor (más feliz) que la del justo, el cual "será azotado, atormentado, encadenado, se le